

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 34

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de mayo de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Tenedora 29, S. A. |
| Abogados: | Lic. Edwin Frías Vargas, Licdas. Licelot De los Santos, Yngris Vanessa Sánchez y Betty E. Álvarez. |
| Recurrido: | Diseños y Construcciones Jacagua, S. A. |
| Abogado: | Dr. Néstor Julio Silvestre Ventura. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tenedora 29, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-047723-1 y con su domicilio y asiento social situado en la avenida Gregorio Luperón (Ave. Malecón), ¼ de Milla S/N, de la ciudad y municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, debidamente representada por el señor Baruch Beni Toledano, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte norteamericano núm. 027545351, domiciliado y residente en el 9499, Collins Avenue, Surfside, Florida, 33154, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00013, dictada el 22 de mayo de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Licelot De los Santos, en representación del Licdo. Edwin Frías Vargas, abogados de la parte recurrente Tenedora 29, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Edwin Frías Vargas, por sí y por las Licdas. Yngris Vanessa Sánchez y Betty E. Álvarez, abogados de la parte recurrente Tenedora 29, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Néstor Julio Silvestre Ventura, abogado de la parte recurrida Diseños y Construcciones Jacagua, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de deliberar los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Diseño y Construcciones Jacagua, S. A., en contra de la sociedad comercial Tenedora 29, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 15 de agosto de 2012, la sentencia núm. 00486/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Razón Social Tenedora 29, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en cobro de pesos, incoada por la razón social Diseños y Construcciones Jacagua, S. A., en contra la razón social TENEDORA 29, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda interpuesta por la Razón Social DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JACAGUA, S. A., en contra de la Razón Social TENEDORA 29, S. A., y en consecuencia, condena a la Razón Social TENEDORA 29, S. A., al pago de la suma de diez mil dólares (US\$10,000.00) o su equivalente en pesos moneda de curso legal, de acuerdo a la tasa oficial del mercado, a favor de la parte demandante señor FERNANDO HERRERA; **CUARTO:** Condena a la parte demandada la Razón Social TENEDORA 29, S. A., al pago de un interés judicial de uno por ciento (1.5%), mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, la Razón Social TENEDORA 29, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor del Licdo. Néstor Julio Silvestre Ventura, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Ordena, que la presente decisión le sea notificada a la Razón Social TENEDORA 29, S. A., para lo cual comisiona al Ministerial Dany Inoa Polanco, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 0053/2013 de fecha 25 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Polibio Antonio Cerda Ramírez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la entidad Tenedora 29, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2013-00013, de fecha 22 de mayo de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 00053/2013, de fecha Veinticinco (25) del mes de Enero del año Dos Mil Trece (2013), instrumentado por el Ministerial POLIBIO ANTONIO CERDA MARTÍNEZ, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la sociedad comercial TENEDORA 29, S. A., debidamente representada por el señor BARUCH BENI TOLEDANO, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. EDWIN FRÍAS VARGAS; en contra de la Sentencia Civil No. 00486/2012, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza;* **TERCERO:** *Rechaza la demanda reconventional interpuesta por TENEDORA 29, S. A., en contra de DISEÑO Y CONSTRUCCIONES JACAGUA, S. A. por los motivos expuestos;* **CUARTO:** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. NÉSTOR JULIO SILVESTRE VENTURA, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba” (sic);

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, si la sentencia impugnada cumple con los presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley que

rige la materia para la interposición del recurso extraordinario de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación estableciendo como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación se comprueba que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y la demanda reconvenzional interpuestos por la hoy recurrente Tenedora 29, S. A., manteniendo en consecuencia, los efectos de la sentencia apelada que la condenó a pagar la suma diez mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$10,000.00) cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$42.80, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de cuatrocientos veintiocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$428,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tenedora 29, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2013-00013, de fecha 22 de mayo de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do